

Las Condes, diez de Enero de dos mil trece.

Téngase por evacuado el traslado, autos para resolver.

VISTOS:

1° Que a fojas diez JORGE EDUARDO BARAHONA LAGOS, técnico en contabilidad, con domicilio en Avda. Salvador Gutiérrez 4477, comuna de Quinta Normal, interpone denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios contra EMPRESA DE CORREOS DE CHILE, representada por ELIZABETH GALLARDO GONZALEZ, jefa de sucursal Apumanque de la Empresa de Correos de Chile, con domicilio laboral en calle Mar de Los Sargazos 5879, Las Condes, por infringir los artículos 3 letra b), 12 y 23 todos de la Ley 19.496.

2° Que, el fundamento de estas acciones se asila en que, con fecha 02 de Septiembre de 2013, a las 15:57 horas, solicita a la Empresa de Correos de Chile, sucursal Mar de Los Sargazos el envío de una cámara Nikon D-90, al país de Nigeria y que habiéndose posteriormente dado cuenta que estaba ante un fraude internacional, solicita vía telefónica a las 19:00 horas del mismo día a la Empresa de Correos de Chile, mediante el reclamo N°1182988 el no envío de dicha encomienda y que ésta fuera devuelta a la sucursal en que había enviado el producto, siendo atendido en dicho llamado por la señorita Priscilla Quintana, quien le señala que no hay problema con lo solicitado, indicándole que llamara al día siguiente para verificar que ésta fue devuelta, llamado que realizó el actor con fecha 03 de Septiembre, en el que se le informa que se está gestionando la devolución, y que no obstante haber realizado sucesivos llamados telefónicos a la Empresa de Correos de Chile, ésta primero le informa que la encomienda se había enviado al aeropuerto y que tratarían de recuperarla y posteriormente, con fecha 24 de Septiembre de 2013, le informan que la encomienda fue entregada a su destinatario en Nigeria, ofreciéndole indemnizarle con una suma aproximada de \$36.000, monto que no fue aceptado, debiendo pedir un crédito para cubrir el monto del precio de la cámara ya que la había comprado para revenderla vía portal de internet, de mercado libre y que entre los trámites y permisos que tuvo que pedir al trabajo para gestionarlo fue despedido con fecha 07 de Octubre de 2013, por estar despreocupado de sus labores.

3° Que en el comparendo de conciliación, contestación y prueba de 19 de Diciembre de 2013, Correos de Chile interpuso como de previo y especial pronunciamiento, la



excepción de incompetencia absoluta del tribunal, basado en lo dispuesto por el artículo 2 bis de la Ley 19.496, toda vez que la actividad postal se rige por legislación especial y de carácter pública, lo que determina que sus actos se encuentran sometidos al control de la Contraloría General de la República, existiendo respecto de la actividad postal desarrollada por la Empresa de Correos de Chile una profusa normativa especial, heterogénea en cuanto a su origen y rango. Al efecto aduce a su favor la legislación contenida en el DFL N° 10 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones que crea la Empresa de Correos de Chile; que la entrega de correspondencia se encuentra regulada por el Decreto N° 394 de 22 de Enero de 1957, que aprueba el Reglamento para el Servicio de Correspondencia; Decreto 5037 del Ministerio del Interior que fija el texto definitivo de la Ley Orgánica del Servicio de Correos y Telégrafos; Decreto 748 del Ministerio del Interior que aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio de Correos y Telégrafos; Que en caso de indemnización por extravío, averías o despojo parcial o total de las encomiendas Internacionales, se encuentra normada por el Decreto 1507 de 1968 del Ministerio del Interior, Reglamento que modificado por el Decreto Supremo 1101 de 16 de Agosto de 1973 y el Decreto Supremo 1589 de 10 de Noviembre de 1973, ambos del Ministerio del Interior. Todo ello en concordancia con el Capítulo 5 de las actas adoptadas en el XXI Congreso de la Unión Postal Universal (UPU), celebrado en 1994 en Seúl-Corea.

4° Que, del artículo 2 bis de la ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores fluye que las normas de esta ley no serán aplicables a las actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución y comercialización de bienes o prestación de servicios reguladas por leyes especiales, salvo: a) En las materias que estas últimas no prevean; b) En lo relativo al procedimiento en las causas en que esté comprometido el interés colectivo o difuso de los consumidores o usuarios, y el derecho a solicitar indemnización mediante dicho procedimiento, y c) En lo relativo al derecho del consumidor o usuario para recurrir en forma individual, conforme al procedimiento que esta ley establece, ante el tribunal correspondiente, a fin de ser indemnizado de todo perjuicio originado en el cumplimiento de una obligación contraída por los proveedores, siempre que no existan procedimientos indemnizatorios en dichas leyes.

5° Que, ahora bien, para determinar si este tribunal es o no competente para conocer de la denuncia y demanda, es necesario determinar si los hechos que la fundan se encuentran regulados en la normativa especial invocada por Correos de Chile,



prevaleciendo su aplicación sobre la ley 19.496, o por el contrario carece de regulación especial encontrándose fuera del ámbito de aplicación de la misma.

6° Que, si bien es cierto que de los textos legales y reglamentarios enunciados existen normas especiales que rigen la actividad desarrollada por la denunciada, no es menos cierto que los hechos relatados en autos y expuestos en los considerandos anteriores carecen de reglamentación en cuanto establecer un sistema de indemnizaciones que permitan satisfacer las pretensiones del actor por la supuesta negligencia de Correos de Chile, amparándose en la ley de Protección de los Derechos de los Consumidor, sin perjuicio de lo que se apuntará en los apartados siguientes.

7° Que, no obsta a lo anteriormente señalado tener en consideración la letra a) del artículo 2 de la ley 19.496, que dispone que quedan sujetos a sus disposiciones **"los actos jurídicos que, de conformidad a lo preceptuado en el Código de Comercio u otras disposiciones legales, tengan el carácter de mercantiles para el proveedor y civiles para el consumidor"**, lo cual hace necesario determinar si el servicio de encomienda solicitado por el actor reviste el carácter de civil o mercantil.

8° Que de acuerdo al artículo 3 del Código de Comercio **"Son actos de comercio, ya de parte de ambos contratantes, ya de parte de uno de ellos: 1° La compra y permuta de cosas muebles, hechas con ánimo de venderlas, permutarlas o arrendarlas en la misma forma o en otra distinta, y la venta, permuta o arrendamiento de estas mismas cosas."**. Situación que es aplicable en la especie atendida la declaración de fojas 16 y siguiente en que el denunciante afirma que compró una cámara fotográfica para revenderla vía portal de internet, de mercado libre, contratando los servicios de Correos de Chile para hacer posible su operación, por lo que siendo el servicio solicitado a esta Empresa un acto que contribuye al acto de comercio principal (la venta de la cámara fotográfica comprada con ánimo de venta), de acuerdo a la teoría de lo accesorio que sirve para extender o limitar la noción de acto de comercio, toda vez que la accesoriedad consiste en presumir mercantiles ciertos actos cuando se relacionan con una profesión, actividad, o acto jurídico principal de carácter comercial, ya sea porque lo facilitan, contribuyen a acrecentarlo o realizarlo, o simplemente lo garantizan, el acto realizado por el denunciante (servicio de encomienda), parece bastante como para admitir que se trata de un acto de comercio, calificado como mercantil por ser accesorio a la actividad comercial realizada, quedando por lo tanto al margen del ámbito de aplicación de la ley

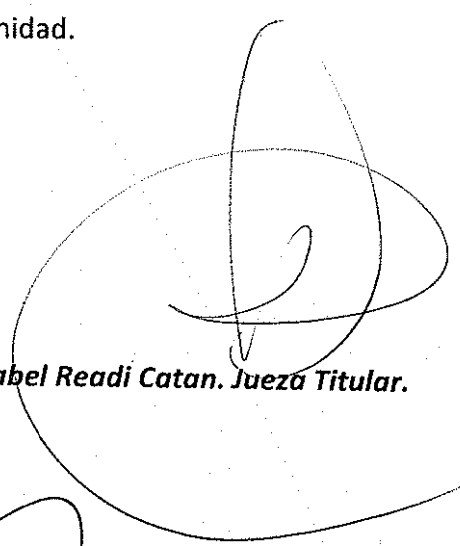


de Protección del Consumidor por expresa disposición del artículo 2 ya mencionado de la ley 19.496.

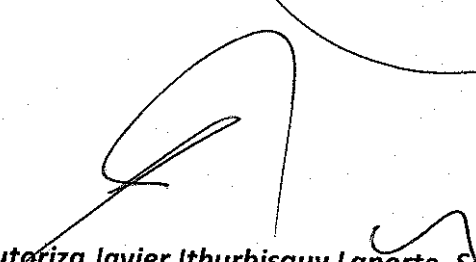
Que en virtud de lo expuesto en los considerandos precedentes y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, Ley 18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, y Ley 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local, y demás textos legales y artículos citados en el cuerpo de esta resolución, se **declara la incompetencia absoluta de este tribunal** para conocer de los hechos materia de autos.

Ocúrrase ante quien corresponda. Notifíquese y dese cumplimiento a lo ordenado por el artículo 58 bis, en su oportunidad.

Causa Rol: 19.372-8-2013



Resolvió María Isabel Readi Catan. Jueza Titular.



Autoriza Javier Ithurbisquy Laporte. Secretario Titular.



Las Condes, 30 de Enero de 2014.-

**CERTIFICO QUE LA RESOLUCION QUE ROLA A FOJAS 110 Y SIGUIENTES DE
ESTOS AUTOS, SE ENCUENTRA EJECUTORIADA.**

Causa rol N° 19.372 - 8 - 2013.-

